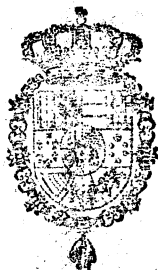


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real orden aprobando la liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1917. Páginas 538 y 539.

Otra creando Juntas de cambio con objeto de regular el mercado de giros a satisfacer en moneda que no sea nacional y que se cotice con quebranto, constituidas en la forma que se indica y con la misión que se publica, y declarando que podrá autorizarse la inversión de saldos de moneda extranjera en valores de Sociedades no españolas que exploten sus negocios en España. — Página 540.

Otra designando para formar las Juntas de cambio establecidas por la anterior Real orden, a los señores que se mencionan. — Página 540.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se destine la cantidad de 6.249,80 pesetas para pago del personal de la Escuela práctica de Cerámica de Manises (Valencia) en los meses de Agosto a Diciembre del año actual. — Página 541.

Otra ídem id. la cantidad de 21.658,30

pesetas para pago de jornales a los Maestros de taller y Maestros segundos (Ayudantes) de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios en los meses de Agosto a Diciembre del corriente año. — Página 541.

Otras disponiendo se destinen las cantidades que se mencionan para remunerar en los meses de Agosto a Diciembre del año actual al personal de la Escuela Central de Idiomas encargado de la organización de grupos femeninos y para material ordinario de sostenimiento y conferencias en idiomas extranjeros. — Página 541.

Otra disponiendo que los Sindicatos agrícolas declarados como tales por el Ministerio de Hacienda propongan un representante para formar parte de las Juntas locales de Primera enseñanza, y que las Cámaras agrícolas declaradas oficiales por el Ministerio de Fomento tengan igual de propuesta respecto a las provinciales de Primera enseñanza. — Páginas 541 y 542.

Otra relativa a la amortización de plazas de Profesores de término en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios. — Página 542.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Navahermosa, Pola de Laviana, Sort y Fonsagrada. — Página 543.

HACIENDA. — Dirección general del Tesoro Público y Ordenación general de

Pagos del Estado. — Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer. — Página 543.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Relevando al Ayuntamiento de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) de la obligación de tener Contador de fondos. — Página 544.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Haro (Logroño). — Página 544.

INSTRUCCION PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza. — Disponiendo ascendan a los sueldos que se indican los Maestros y Maestras que se mencionan. — Página 544.

ANEXO 1.º — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ADMINISTRACION MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Guipuzcoano; Banco de España (Madrid, Barcelona y Logroño); Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas; Alcaldía Constitucional de Cáceres; Banco Urquijo Vascongado; Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas; Alcaldía Constitucional de Jaraiz; Comité Oficial Algodonero, y Colegio Notarial de Burgos. — SANTORRAL. — ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Subsecretaría. — Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre aprobación de la liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1917, dicho Alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 14 de Julio de 1919, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre la liquidación de la Renta del Timbre del Estado correspondiente al año 1917.

Resulta de antecedentes: Que dicho expediente ha sido instruido por la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas para el examen y aprobación, si procediera, de la liquidación de la

Renta del Timbre correspondiente al año de 1917, que ha presentado la Compañía en cumplimiento de lo prevenido en la condición 26 del convenio celebrado en 20 de Octubre de 1900 y en el artículo 83 del Reglamento dictado para su ejecución, de 21 de Febrero de 1911;

Que el producto líquido de dicha renta, en el año 1917, ha sido de pesetas 105.473.502,83, del que deducidas 2.109.470,25 pesetas, a que asciende el 2 por 100 de la comisión que a la Compañía concede la Real orden de 20 de Octubre de 1906, dan como correspondiente al Tesoro un total producto líquido, en 1917, de pesetas 103.364.032,78;

Que la representación del Estado propone se apruebe la liquidación de la Renta del Timbre correspondiente al año 1917, a reserva de lo que pudiera afectarle el fallo que en su día dicte el Tribunal de Cuentas del Reino en la General de efectos timbrados del mismo ejercicio rendida por la Dirección general;

Que la Intervención general hace idéntica propuesta, considerando que las operaciones reflejadas en dicha liquidación, relativas a los ingresos efectuados en el Tesoro, se hallan conformes y han sido comprobados sus resultados con los libros y antecedentes que existen en la Sección de Cuentas Corrientes de la propia Intervención general, y que las operaciones practicadas se ajustan a las prescripciones del convenio y reglamento mencionados;

Que en tal estado el expediente se remite a informe de este Consejo;

Considerando que los datos y antecedentes que han servido de base para formar la liquidación de que queda hecha concreta referencia, consta que han sido confrontados con los que obran en la Sección respectiva de Cuentas de la Intervención general; que asimismo ha sido comprobada la exactitud aritmética de sus partidas de cargo y data por dicho Centro directivo, técnico en la materia, y sus cifras son reflejo de la aplicación exacta de las cláusulas del contrato y de las normas establecidas para la ejecución por los citados preceptos legales y reglamentarios vigentes en la materia.

El Consejo de Estado en pleno opina, como los Centros directivos de ese Ministerio, que, previo acuerdo del de Ministros, procede aprobar dicha liquidación, sin perjuicio de lo que pudiera afectarle el fallo que en su día dicte el Tribunal de Cuentas del Reino en la General de efectos timbrados del mismo año de 1917.

V. E., no obstante, acordará con Su Majestad lo más acertado.”

Y en su vista, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1919.

BUGALLAL

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS

CONTABILIDAD

Liquidación de la Renta del Timbre del Estado por el ejercicio de 1917

INGRESOS	VENTAS Pesetas	Timbre particular Pesetas	TOTAL Pesetas
<i>Por venta de efectos.</i>			
Timbres de Comunicaciones:			
Timbres de Correos.....	35.215.326,22	25.871,50	35.241.197,72
Hojas para telegramas.....	204,10	"	204,10
Timbres de Telégrafos.....	12.088.449,45	"	12.088.449,45
Tarjetas postales.....	288.617,50	185,00	288.802,50
Idem de la Unión postal.....	295.455,45	450,00	295.905,45
Los demás efectos:			
Papel timbrado común.....	6.649.746,70	27.028,40	6.676.774,10
Idem id. judicial.....	1.139.033,10	150,70	1.139.183,80
Pagarés de bienes desamortizados.....	654,00	"	654,00
Idem a la orden.....	263.680,40	\$ 705,00	272.385,40
Centrales de inquilinato.....	215.452,40	"	215.452,40
Timbres móviles equivalentes al timbrado común.....	4.584.708,40	"	4.584.708,40
Idem especiales móviles.....	4.856.614,85	1.650,00	4.858.264,85
Papel de pagos al Estado.....	13.262.127,00	"	13.262.127,00
Letras de cambio.....	6.701.537,95	344.949,90	7.046.487,85
Licencias.....	1.076.733,00	"	1.076.733,00
Timbres móviles para efectos de comercio.....	1.863.348,85	1.900,00	1.865.248,85
Papel de multas municipales.....	29.443,45	"	29.443,45
Idem id. por infracción de la ley Electoral.....	421,00	"	421,00
Documentos de Bolsa.....	280.462,30	563.243,65	843.675,95
<i>Sumas.....</i>	<u>88.812.015,42</u>	<u>974.104,15</u>	<u>89.786.119,27</u>
<i>Por ingresos en efectivo.</i>			
Por concertos con las Provincias Vascongadas.....		192.937,40	
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos.....	17.723.520,03		
Por impuesto sobre los naipes.....	895.894,52		
		<u>18.619.414,55</u>	
			<u>18.812.351,93</u>
			<u>108.598.471,22</u>
<i>Rectificaciones del ejercicio de 1915.</i>			
Por menos recaudación obtenida en el ejercicio de 1915.....		154,22	
Por menos importe de los gastos en 1915.....		336,43	
			<u>182,21</u>
			<u>108.598.653,43</u>
<i>Devoluciones y gastos generales de Administración.</i>			
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro.....			132.188,33
Sueldos y comisiones.....			1.113.292,33
Material y otros gastos.....			58.244,08
Dietas y gastos de visita.....			60.122,45
Premios de expendición.....			1.354.364,46
Indemnizaciones en Canarias.....			5.252,50
Conducciones.....			248.773,59
Haberes del personal de la Representación del Estado.....			148.225,96
Gastos en la determinación del capital circulante en España de las Sociedades extranjeras.....			4.686,85
			<u>3.125.150,60</u>
<i>Liquidación.</i>			
recaudado por la Compañía en 1917.....			108.598.471,22
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de Administración.....			3.125.150,60
			<u>105.473.320,62</u>
			<u>182,21</u>
			<u>105.473.502,83</u>
<i>Comisión de la Compañía.</i>			
2.109.466,41 pesetas por el 2 por 100 sobre las pesetas 105.473.320,62, recaudación líquida de este impuesto en 1917.			
3,64 pesetas, por el 2 por 100 sobre las pesetas 182,21, rectificaciones del ejercicio de 1915.			
<u>2.109.470,05</u>			<u>2.109.470,05</u>
			<u>109.364.032,78</u>
			<u>PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO.....</u>

Madrid, 28 de Febrero de 1918.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Manuel Allendesalazar.

Su Majestad el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la presente liquidación, sin perjuicio del fallo que en su día dicte el Tribunal de Cuentas del Reino en la General de Efectos timbrados del mismo año de 1917.

Madrid, 16 de Octubre de 1919.—El Ministro de Hacienda, Bugallal.

Ilmo. Sr.: Prohibida por Real decreto de 14 de Junio de 1916 la adquisición de valores extranjeros de todas clases sin autorización del Gobierno, con la patriótica finalidad de evitar la emigración del capital español, restándose disponibilidades y recursos importantísimos e indispensables al desarrollo de la riqueza nacional, y ampliada aquella Soberana disposición por el Real decreto de 11 de Agosto del pasado año, es notorio que no se alcanzó en su totalidad el fin apetecido, por el enorme desarrollo de la especulación sobre moneda extranjera que hace ineficaz la prohibición, si no se extiende a las divisas monetarias y signos representativos del cambio que excedan de las normales necesidades del tráfico internacional.

El incalculable transtorno que en la economía nacional pudiera producirse por la inversión de considerables cantidades de numerario en las operaciones indicadas, que al desviar el ahorro de sus cauces naturales perturbaría el régimen normal de nuestras Bolsas, y, por tanto, de la vida comercial, justifica plenamente la adopción de medidas que regulen, reduciéndolas a sus límites precisos, las operaciones de cambio, y a tal efecto conviene la creación de Juntas que las intervengan formadas por representantes de la Banca nacional, a cuyo patriotismo confía el Gobierno la salvaguardia del capital español.

Pero al mismo tiempo es indispensable facilitar la inversión de los saldos que, como consecuencia de una balanza comercial favorable, existen en el mercado español, y, al efecto, ninguna más legítima ni que más pueda favorecer a la economía nacional que la compra de aquellos títulos representativos de empresas y negocios que en el suelo español radican, y con su savia y su riqueza se desenvuelven y nutren.

A este fin,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, y sin perjuicio de nuevas medidas que la experiencia de lo que se propone pueda aconsejar, y la propia Banca promover, se ha dignado disponer:

1.º Con objeto de regular el mercado de giros a satisfacer en moneda que no sea nacional y que se cotice con quebranto, se crean, tanto en Madrid como en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo exijan, Juntas de cambio constituidas por tres individuos designados por el Ministro de Hacienda a propuesta de las Asociaciones de Banqueros y Bancos del Centro, de Barcelona y del Norte de España,

Será misión de las Juntas recibir las peticiones para expedir giros a pagar en moneda extranjera, justificándolo a satisfacción de aquéllas si el giro o giros se aplican a las necesidades del peticionario para pago de deudas comerciales contraídas en el extranjero por compra de materias primas o manufacturadas, maquinaria y géneros de todas clases, quedando desde esta fecha prohibida toda operación a plazo con fin especulativo sobre moneda que se cotice con quebranto en los mercados nacionales. Y exceptuándose sólo aquellas que tengan por objeto asegurar el precio del cambio para satisfacer contratos comerciales. De estas autorizaciones darán cuenta las Juntas semanalmente a la Dirección general del Tesoro.

Dichas Juntas extenderán talones de autorización, en los que consten la cantidad, fecha, necesidades del peticionario, clase de moneda y plaza librada. El que reciba la autorización, bien sea librador o tomador, remitirá diariamente a la Junta un estado de las operaciones con las autorizaciones que hubiese recibido o se le hubiesen presentado, respectivamente.

Para la liquidación de las operaciones en curso sobre moneda extranjera realizadas con anterioridad, y que viesen renovándose, se concede el plazo de un año, debiendo reducirse las cantidades en cada liquidación y experimentar en los seis primeros meses una rebaja no menor del 50 por 100.

Las Juntas de Banqueros darán cuenta a la Dirección del Tesoro de la marcha que sigan las operaciones en curso.

2.º Podrá autorizarse la inversión de saldos de moneda extranjera en valores de Sociedades no españolas que exploten sus negocios en España, permitiendo la importación de estos títulos, así como los representativos de valores españoles domiciliados en el extranjero.

Al efecto, someterán dichas Juntas en el plazo más breve posible a la aprobación del Ministro de Hacienda una lista detallada de los citados valores.

3.º En todas las operaciones de cuentas corrientes, depósitos u otras análogas en moneda extranjera, que en lo sucesivo se realicen con Bancos, banqueros o comerciantes, el depositario responderá, desde luego, y sin limitación respecto del depositante, de la cantidad abonada en cuenta como fondos existentes en su Caja, siendo nula cualquier cláusula que se conviniere entre ambas partes, que extinga o reduzca la responsabilidad del depositario, y sujeto éste a lo deter-

minado en el artículo 307 del Código de Comercio en relación con el 306 del mismo Cuerpo legal.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, realizadas hasta el día de la publicación de la presente Real orden, los Bancos, banqueros o comerciantes deberán, en el plazo de diez días, remitir a las Juntas de Cambios certificación expresiva del número e importe de cada una de las cuentas corrientes o de depósito de que se trata, en las cuales no podrá hacerse abono alguno por nuevas entregas del titular de las mismas; y

4.º Los contraventores de la presente Real orden serán castigados, a propuesta de la Junta, con una multa que podrá llegar al 40 por 100 del importe de la operación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 29 de Octubre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre último, y a los efectos que en la misma se previenen,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de este Ministerio, ha tenido a bien designar para formar las Juntas de cambio establecida por aquella Soberana disposición, a los señores siguientes:

Por la Asociación de Banqueros del centro de España, D. Julián Gilentes, del Banco Hispano-Americano; don José Luis de Ussia y Cubas y Sucesores de Jiménez; por la Asociación de igual clase del Norte de España, Gerentes de los Bancos de Vizcaya, de Bilbao y Banco Urquijo Vascongado, y por la Asociación de Banqueros de Barcelona, los Sres. D. José María Martínez Marqués, Administrador del Banco de Barcelona; D. Jorge Garf Jimeno, Gerente de la Sociedad Anónima Arnús-Garf, y D. José Garriga-Nogués y Roig, Gerente de la razón social Garriga-Nogués Sobrinos (S. en C.).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 14 de Agosto último y de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mismo mes, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante los tres últimos trimestres del año económico de 1919-20, el cuarto en caso de prórroga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de la cantidad consignada en el capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio para gastos del personal que exija el sostenimiento de la Escuela práctica de Cerámica de Manises (Valencia), se destine la de pesetas 6.249,80 para pago de dichas atenciones en los meses de Agosto a Diciembre del actual año, cuya cantidad se distribuirá a razón de 1.249,96 por cada uno de los cinco meses, con arreglo a la siguiente distribución:

Un Director, con la gratificación 291,67 pesetas; cinco Profesores a 125, 625; un Maestro, 125; para jornales a dos Maestros de taller, con carácter eventual, 187,50; gratificación al Secretario, 20,79. Total 1.249,96 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 14 de Agosto último y de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mismo mes, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante los tres últimos trimestres del año económico de 1919-20, el cuarto en caso de prórroga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la cantidad consignada en el capítulo 8.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, concepto "Talleres", se destine la de 21.658,30 para pago de jornales a los Maestros de taller y Maestros segundos (Ayudantes) de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios en los meses de Agosto a Diciembre del actual año, cuya cantidad se libraré a razón de 4.331,66 por cada uno de los cinco meses, con arreglo a la siguiente distribución:

Escuelas Industriales. — Jaén, 98; Linares, 98; Madrid, 294; Tarrasa,

220,50; Valencia, 220,50; Vigo, 98; Villanueva y Geltrú, 294.

Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Logroño, 98; Cádiz, 98; Valladolid, 196; Zaragoza, 73,50.

Escuelas de Artes y Oficios y Bellas Artes.—Barcelona, 441.

Escuelas de Artes y Oficios.—Algeciras, 98; Almería, 73,50; Baeza, 85,75; Ciudad Real, 98; Coruña, 98; Granada, 98; Gomera, 61,25; Jerez de la Frontera, 98; Madrid, 245; Lanzarote, 61,25; Toledo, 147; Valencia, 147; Santa Cruz de la Palma, 61,25.

Escuela del Hogar y profesional de la Mujer.—Madrid, 730,16. Total pesetas 4.331,66.

Se tendrán, además, en cuenta las siguientes prevenciones:

1.º Las cantidades que respectivamente se asignan a cada Centro serán libradas a justificar, a cuyo efecto los Directores de los mismos harán el oportuno pedido de fondos a la Subsecretaría de este Ministerio.

2.º El pago de los jornales devengados por dichos Maestros en los meses de Agosto a Diciembre del actual año se acreditarán mensualmente por medio de nómina que, debidamente justificada, una vez hecho efectivo su importe, será remitida a este Ministerio; y

3.º Los actuales Maestros de taller y Maestros segundos (Ayudantes) que perciben sus jornales con cargo a este crédito, se entiende quedan confirmados en sus cargos, sin necesidad de nuevo nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 14 de Agosto último y de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mismo mes, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante los tres últimos trimestres del actual año económico de 1919-20, el cuarto en caso de prórroga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de la cantidad consignada en el capítulo 8.º, artículo 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, concepto "Gastos de material ordinario, sostenimiento y remuneraciones para organización de grupos femeninos y para conferencias en idiomas extranjeros", en la Escuela central de Idiomas, se destine la de 3.525 para remunerar al personal encargado

de la organización de grupos femeninos en los meses de Agosto a Diciembre del actual año, cuya cantidad se libraré a razón de 705 por cada uno de los cinco meses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 14 de Agosto último y de lo dispuesto en el Real decreto de 22 del mismo mes, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante los tres últimos trimestres del año económico de 1919-20, el cuarto en caso de prórroga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de la cantidad consignada en el capítulo 8.º, artículo 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, concepto "Gastos de material ordinario, sostenimiento y remuneraciones para organización de grupos femeninos y para conferencias en idiomas extranjeros", en la Escuela Central de Idiomas, se destine para material ordinario de sostenimiento y conferencias en idiomas extranjeros, en los meses de Agosto a Diciembre del actual año, la de 4.808,30, cuya cantidad se libraré a razón de 961,66 por cada uno de los cinco meses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente y Secretario del Sindicato-Cámara Agrícola Nacional "Acción de Defensa Agraria", domiciliada en Barcelona, solicitando que los Sindicatos y Cámaras agrícolas puedan nombrar representantes en las Juntas provinciales y locales de Primera enseñanza,

Resultando que el Presidente y Secretario del Sindicato-Cámara Agrícola Nacional "Acción de Defensa Agraria", interesan de este Ministerio que los Sindicatos agrícolas declarados como tales por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo prevenido en la Ley de 28 de Enero de 1906, puedan proponer un representante para formar parte de las Juntas locales de Primera enseñanza en las poblaciones

en qué radiquen, y que las Cámaras agrícolas declaradas oficiales por Real orden del Ministerio de Fomento tengan igual representación que aquellos Sindicatos, tanto en las Juntas provinciales como en las locales de Primera enseñanza;

Resultando que pasada la instancia a informe de la Delegación regia de Barcelona lo evacua en el sentido de que debe accederse a lo solicitado:

Considerando que la intervención de las Cámaras de Comercio e Industria en las Juntas locales de Primera enseñanza, dispuesta por Real decreto publicado en 20 de Febrero de 1918, al concederles que puedan proponer un representante para formar parte de ellas, así como la otorgada a las Sociedades Económicas de Amigos del País, tanto en las provinciales como en las locales de Primera enseñanza, ha dado a estos Cuerpos provinciales y locales vigor cultural justamente apreciado:

Considerando que la asistencia de representantes de los Sindicatos y Cámaras agrícolas en las Juntas implica un positivo interés por la enseñanza nacional, y que su intervención en las repetidas Juntas provinciales y locales ha de contribuir al aumento de iniciativas benéficas para la educación e instrucción de los niños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Sindicatos agrícolas declarados tales por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo prevenido en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906, propongan un representante para formar parte de las Juntas locales de Primera enseñanza de las respectivas poblaciones.

2.º Que las Cámaras agrícolas declaradas oficiales por el Ministerio de Fomento tengan igual facultad de propuesta respecto a las Juntas provinciales de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Tomo. Sr.: La Real orden de 10 de Julio de 1918, dictada en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Mayo del mismo año en cuanto afecta a la amortización de plazas de Profesores de término en las Escuelas industriales y en las de Artes y Oficios, no estableció de un modo claro y terminante las que ha-

bían de ser amortizadas, por lo que se han originado dudas acerca de su interpretación. Para su aclaración, y al propio tiempo atender en cuanto es posible las reclamaciones formuladas por Profesores de término adscritos a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y elementos de construcción; elementos de Mecánica, Física y Química y Francés,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las plazas de Profesores de término de las Escuelas industriales y de Artes y Oficios que vayan en lo sucesivo, así como también las que hubieran vacado con posterioridad al Real decreto de 2 de Mayo de 1918, referente a la amortización de las mismas, serán agrupadas por asignaturas y en el orden de fecha de la producción de las vacantes. Para fijar este orden, en el caso de que dos o más plazas hubieran vacado en la misma fecha, se tendrá en cuenta la antigüedad de los causantes. Formadas las anteriores relaciones, todas aquellas vacantes que ocupen en las mismas un lugar de orden múltiplo de cuatro serán amortizadas y las restantes se proveerán en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

2.º Dispuesta la amortización de una vacante cualquiera en la forma determinada en el número anterior, se anunciará a concurso especial de traslado entre Profesores de término que desempeñen en propiedad cátedra de igual asignatura; los resultados de este concurso se anunciarán nuevamente en la misma forma, y así sucesivamente hasta que uno de estos concursos resulte desierto, quedando suprimida, en tal caso, la cátedra correspondiente. No podrán, sin embargo, existir más de cuatro cátedras amortizadas en una misma Escuela.

3.º Las plazas de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios, correspondientes a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y elementos de construcción, así como también las de Elementos de Mecánica, Física y Química, que actualmente están vacantes o vacaran en lo sucesivo, serán desde luego amortizadas; pero anunciándose antes a concurso especial de traslado en la forma que se dispone en el número anterior. Al ser acordada la amortización de alguna de estas plazas, por haberse declarado desierto en el concurso, serán encargados de dichas enseñanzas, a propuesta de las respectivas Juntas de Profesores, Profesores de ascenso o de entrada de la misma Escuela, adscritos a iguales asignaturas. Caso de no existir Profesores de ascenso o de entrada a quien poder

encargar de su desempeño, podrán ser nombrados Ayudantes meritorios, que percibirán, en este caso, y en concepto de acumulación, la mitad del sueldo de entrada asignado a la plaza que se amortiza.

Las plazas de Profesores de término con destino a la enseñanza de Francés se someterán para su amortización al procedimiento fijado en esta Real orden, anunciándose asimismo a concurso especial de traslado entre Profesores de término que desempeñen igual asignatura, con excepción de la de la Escuela Industrial de Madrid, que será provista en el turno que le corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Al acordarse la amortización de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Francés, por haber sido declarada desierto en concurso especial de traslado, será encargado de su desempeño el Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto general y técnico de la misma población, en su defecto el de la Escuela de Comercio, y a falta de los anteriores el de la Escuela Normal, quienes percibirán en concepto de acumulación la mitad del sueldo de entrada de la plaza amortizada.

Si la vacante ocurriese en población donde no existiera Instituto, Escuela de Comercio o Normal, la mitad del sueldo de entrada asignado a la plaza amortizada se destinará para la dotación de una plaza de Profesor que, con carácter de especial, se encargue de la referida enseñanza.

4.º En lo referente a la acumulación de cátedras que resulten suprimidas, con excepción de las que se enumeran en el número anterior, se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Julio de 1918, y cesará la amortización en el momento en que haya llegado la supresión de las 75 dotaciones que señala dicha disposición.

5.º La remuneración que percibirán los Profesores de término a quienes se encarguen de la enseñanza correspondiente a las plazas que sean amortizadas, cuando hubiese lugar a ello, será la mitad del sueldo de entrada asignado a la plaza amortizada.

6.º Quedan derogadas las reglas de la Real orden de 10 de Julio de 1918 que se opongan a lo preceptuado en esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Navahermosa se halla vacante, por promoción de D. Antonio Fernández-Giró, la Secretaría judicial de categoría de entrada que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana se halla vacante, por defunción de D. Agapito León y Fernández, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Sort se halla vacante, por traslación de D. Luis Larrainzar, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el párrafo 3.º del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Pensagada se halla vacante, por promoción de D. Andrés López Marín, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme a

lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.559 que comprende cada una de las cuatro series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Figuras.	Testas.	POBLACIONES
3.400	100.000.	Huesca, Barcelona, Cádiz, Sevilla.
28.432	60.000.	Alicante, ídem. íd., ídem.
4.783	20.000.	Madrid, Barcelona, Madrid, Reus.
2.694	1.500.	Burgos, Huelva, Barcelona, Madrid.
3.673	1.500.	Barcelona, Jaén, Barcelona, Puenteareas.
20.415	1.500.	Ceuta, ídem. íd., íd.
19.893	1.500.	Jerez de la Frontera, Sevilla, Barcelona, Vigo.
20.460	1.500.	San Sebastián Málaga, Barcelona, Madrid.
17.985	1.500.	Línea de la Concepción, León, Murcia, Sevilla.
3.731	1.500.	Madrid, Lérida, Barcelona, Antequera.
31.481	1.500.	San Sebastián, íd., íd.
4.223	1.500.	Gijón, Sevilla, Madrid, Bilbao.
25.067	1.500.	Madrid, Línea de la Concepción, Barcelona, Sevilla.
21.263	1.500.	Madrid, íd., íd.
1.665	1.500.	Valladolid, León, Barcelona, Vélez Málaga.

Madrid, 3 de Noviembre de 1919.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Erhina Díaz, Julia Gómez Fernández Aurea Bonal Miranda, Juana Vazquez López y Teresa Alba-

rrán Rojo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 3 de Noviembre de 1919.—P. O., Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 12 de Noviembre de 1919.

Ha de constar de dos series de 33.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en decimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 912.912 pesetas en 1.710 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.394 de 400.....	557.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 ídem de 400 íd. id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39.600
99 ídem de 400 íd. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 íd. id., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 756 íd. id. para los del premio tercero	1.512
1.710	912.912

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625, entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 19 de Junio de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Por Real orden de esta fecha y en virtud de expediente instruido por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 3 de Abril del año actual, se ha acordado relevar al expresado Ayuntamiento de la obligación de tener Contador, por no alcanzar sus presupuestos la cifra de 100.000 pesetas, y no existir al presente los fundamentos que tuvo en cuenta la Corporación al crearla voluntariamente, dejándose sin efecto en su consecuencia el concurso que para su provisión se publicó en la GACETA de 9 de Julio último.

Madrid, 3 de Noviembre de 1919.
El Director general, José Estévez.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Haro (Alagorño), por pase a otra Contaduría del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril último, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndole que

dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 3 de Noviembre de 1919.
El Director general, José Estévez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA - BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En armonía con lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 10 del corriente, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que asciendan a 2.500 pesetas, con la antigüedad económica y del Escalafón que determina la ley de 14 de Agosto último, los siguientes Maestros:

Desde el número general 1.530, don Antonio Guerrero Gómez, hasta el número 1.536; desde el 1.538 al 1.543; el 1.544 fuera del cupo, como Maestro de Beneficencia; el 1.545 y el 1.548; desde el 1.550 al 1.554, el 1.558 y el 1.559, del 1.561 al 1.563, el 1.565 y el 1.568, del 1.572 al 1.576, del 1.578 al 1.580, el 1.582, del 1.584 al 1.587, el 1.589, el 1.591 y el 1.592, del 1.594 al 1.596, del 1.598 al 1.609, el 1.611 y el 1.612, del 1.614 al 1.630, el 1.632, el 1.635 y el 1.636, desde el 1.638 al 1.656, del 1.658 al 1.668, del 1.670 al 1.676, del 1.678 al 1.693, el 1.695 y el 1.696, desde el 1.698 al 1.708, del 1.710 al 1.713, del 1.715 al 1.736, del 1.738 al 1.741, del 1.743 al 1.752, del 1.754 al 1.759, el 1.761, el 1.762 como Maestro de Beneficencia; desde el 1.763 al 1.799, y por último, desde el 1.792 hasta el 1.796, todos inclusive.

2.º Que asciendan a 2.500 pesetas, en las mismas condiciones antes dichas, las siguientes Maestras: Desde la número del Escalafón general 1.412, doña Catalina Oliva Mateo, hasta la número 1.417, desde la número 1.424 hasta la número 1.432, desde la 1.434 a la 1.436, desde la 1.438 a la 1.460, de la 1.462 a la 1.464, de la 1.466 a la 1.475, de la 1.477 a la 1.493, la 1.495 y la 1.496, de la 1.498 a la 1.527, de la 1.529 a la 1.541, de la 1.543 a la 1.548, la 1.549 fuera del cupo como Maestra de Beneficencia; desde la 1.550 a la 1.559, de la 1.561 a la 1.568, la 1.570 y la 1.571, de la 1.573 a la 1.598, desde la 1.600 a la 1.610, de la 1.612 a la 1.615, la 1.617 y la 1.618, de la 1.620 a la 1.626, la 1.628 y la 1.629, la 1.631 y la 1.632, de la 1.634 a la 1.636, de la 1.638 a la 1.649, de la 1.651 a la 1.657, y por último, la número 1.659, todos inclusive.

3.º Que el último número que aparece borrado en la GACETA de 1.º

del actual, orden anterior de 26 de Octubre, corresponde al Maestro número 855, D. Eloy Mundi Domínguez; el 715, que figura entre los de 3.000 pesetas, tiene ya dicho sueldo, por corresponderle el 504 bis, y como Maestro de Beneficencia; ascienden a 3.000 pesetas desde el 788 al 797, todos inclusive, y asimismo asciende a continuación de los de oposición restringida el Maestro número 798; D. Gumersindo Serrano Contreras, también de oposición restringida, asciende fuera del cupo, como Maestro de Beneficencia, correspondiendo abonarle la oportuna diferencia por cuenta del Tesoro. En Maestras corresponde figurar, ascendida a 3.500, a la número 384 doña Costanza Crende; y además doña Luisa Romero, número 404, ascienden igualmente a 3.500 las Maestras números 405, 406, 407 y 408; entre las ascendidas a 3.000 pesetas se han omitido las siguientes Maestras de oposición restringida, que deben figurar con dicho sueldo a continuación de la número 810, y que son las siguientes: doña Mercedes Pereira Sánchez, doña Isabel Rodríguez Pascual, doña María Basilia Traba, doña Cruz Mayayo Arnáez, doña Emilia García Pérez, doña Dolores Alonso Serrano, doña María del Pilar Martín Sánchez, doña Carmen Ruiz Pérez y doña Purificación Pérez Martí, estando incluidos todos estos extremos en la reproducción de la citada orden en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

4.º Que a las Maestras de oposición restringida de 1918, doña Consuelo Hernández Nieto, doña Máxima López Pérez, doña Matilde Martín Fernández, doña Fortunata de la Rosa Blanco, doña María del Pilar Xicola y doña Isabel Mondiola Azcárate se les extiendan las diligencias de ascenso a 2.500 pesetas, pasando a formar con sus demás compañeras de la misma oposición a continuación de la Maestra reingresada doña Eugenia Angulo Morales, que ya las disfruta, y ésta a su vez detrás de la número general 899, teniéndose en cuenta los ascensos de las seis Maestras citadas en el cupo de 805, plazas que corresponden a la expresada categoría de 2.500 pesetas.

5.º Que los Jefes de las Secciones provinciales de Primera enseñanza den cuenta telegráfica de cualquier error que observen y remitan las hojas de servicios de los Maestros y Maestras cuyos nombres y apellidos se consignan en las disposiciones de ascensos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones provinciales de Primera enseñanza,